

Juzgado de lo Mercantil N° .. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, Sentencia de 18 Ene. 2011,  
proc. 132/2009

Ponente: Alemany Eguidazu, Jesús Miguel.

Nº de Sentencia: 7/2011

Nº de Recurso: 132/2009

Jurisdicción: CIVIL

LA LEY 1542/2011

#### Texto

en Canarias, En Las Palmas de Gran Canaria a dieciocho de enero de dos mil once

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

[Sentencia núm.: 7/2011](#)

Procedimiento: Juicio ordinario nº 132/2009

Objeto del juicio: Sociedades. Sociedades profesionales. Adaptación. Disolución

Demandante: D. Tomás

Procurador: D.ª Soledad Granda Calderín

Letrado: D. José-Sebastián Afonso Suárez

Demandada: AurAsesores Jurídicos y Tributarios, S.L. («Auren Canarias AJT»)

Procurador: D.ª Dolores Apolinario Hidalgo

Letrado: D. César Cervera Cantón

En nombre del Rey, el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jesús Alemany Eguidazu

SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I. Demanda.- La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2009 ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria (reparto mercantil) con suplico de «nulidad, ineficacia e improcedencia frente a la sociedad y los socios así como frente a terceros, de los acuerdos adoptados por la compañía demandada en su reunión de su Consejo de Administración de fecha 5 de noviembre de 2009, dejándose estos sin efecto, así como todos los acuerdos, actos, contratos o negocios jurídicos que hayan podido adoptarse y/o realizarse, desde entonces, a su amparo. / Y ello por encontrarse incurso la entidad demandada desde el 16 de Diciembre de 2008 en causa de disolución "ex lege" conforme a la Disposición Transitoria Primera, número 3, de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales ", así como el nombramiento de liquidadores, más las costas. La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio ordinario y emplazó a la parte demandada.

I (sic). bis. Ampliación de demanda.- La ampliación de demanda fue presentada el 8 de enero de 2010 ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria (reparto por conexión) con suplico de «nulidad de la Junta General Extraordinaria de la misma sociedad celebrada el día 30 de noviembre de 2009 y de todos los acuerdos adoptados en ella», así como reitera las peticiones de la demanda inicial.

I (sic). ter. Ampliación de demanda.- La ampliación de demanda fue presentada el 29 de enero de 2010 ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria (reparto por conexión) con suplico de nulidad de la Junta General de 21 de diciembre de 2009 y de todos los acuerdos adoptados en ella, así como reitera las peticiones de la demanda inicial y de la primera ampliación.

II. Contestación.- La parte demandada presentó contestación en tiempo y forma, sin oponer excepciones procesales y sí las excepciones materiales siguientes: (1ª) no ser sociedad profesional; (2ª) mala fe y actos propios; (3ª) validez procedimental y licitud sustantiva de los acuerdos impugnados; para terminar con suplico de desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

III. Audiencia previa.- La audiencia previa se celebró el 18 de octubre de 2010, con asistencia de todas las partes, sin llegar a conciliación y ratificándose en sus escritos rectores. Los medios de prueba admitidos fueron los que, propuestos por las partes, no se declararon impertinentes o inútiles.

IV. Acto del juicio.- El acto del juicio se celebró el 13 de enero de 2011, con asistencia de todas las partes; practicándose los siguientes medios de prueba: documental pública y privada, interrogatorio de la demandada en la persona de D. Alfonso , testifical de D. Benedicto (socio de una filial de la demandada y se dice ex-empleado), D.ª Sonsoles (ex-empleada de la demandada, despedida), D.ª María Esther (firma una auditoría voluntaria), D. Eleuterio (se dice ex-empleado de la demandada), D.ª Camila (se dice ex-empleada de la demandada), D.ª Guadalupe (se dice ex-empleada de la demandada), D. Plácido (se dice ex-empleado de la demandada), D.ª Fátima (detective privado, acompañando informe y grabación audiovisual) y pericial de D. Everardo (economista y auditor, de designación judicial); con el resultado que obra en autos y en el correspondiente soporte audiovisual. Las partes formularon sus conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

V. Siglarlo de esta sentencia: "CC", Código Civil; "E.M.", Exposición de motivos; "LEC", Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; "LSA", Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; "LSC", Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; "LSL", Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; "LSP", Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales; "RDGRN", Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado; "SAP", Sentencia de la Audiencia Provincial, sección; y "STS 1ª", sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera.

VI. En la sustanciación del procedimiento se tienen por observadas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. CALIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD

El artículo 1 LSP Definición de las sociedades profesionales establece: «1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. / A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. / A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean

ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente».

Una sociedad profesional stricto sensu es la que puede adscribirse al tipo de las «sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquélla que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social» (E. de M. II LSP).

*Auren Canarias AJT es una sociedad profesional en el sentido de la LSP por reunión de los elementos de la definición legal:*

(i) A tenor de la literalidad de los estatutos (art. 1281 I CC), el objeto social consiste «en general, la prestación de servicios profesionales», «desarrolladas por sí o por medio de su participación en otras entidades con objeto idéntico o análogo».

«El objeto social está integrado por las siguientes actividades: La prestación de servicios de administración, gestión y consultoría; asesoramiento jurídico, fiscal, contable, laboral y financiero a empresas e inversiones y, en general, la prestación de servicios profesionales.

La promoción de empresas y la tenencia por cuenta propia de acciones y participaciones de otras sociedades.

Las mencionadas actividades podrán ser desarrolladas por sí o por medio de su participación en otras entidades con objeto idéntico o análogo.

Se exceptúan las actividades que pudieran estar sometidas a autorización especial» (art. 3º Estatutos sociales, según certificación registral).

(ii) Según el artículo 1.2 LSP, la Ley no se aplica a toda «actividad profesional» en el lenguaje común, sino solo a las «profesiones tituladas» (en la expresión del artículo 36 de la Constitución; v. una definición en SSTC 42/1986 (LA LEY 563-TC/1986) y 154/2005 (LA LEY 1466/2005)) y, además, colegiadas (o inscritas en un Registro Oficial, para los auditores, ex disp. ad. 1ª LSP). Ciertamente, para el asesoramiento descrito en el objeto social de Auren Canarias AJT no se requiere la titulación o la colegiación. En nuestro ordenamiento, una cosa es que determinadas profesiones deban limitarse a la prestación de ciertos servicios y otra que el asesoramiento sea una actividad legalmente reservada a alguna profesión, aunque la STS 3ª rec. 135/2001, 4-4-2002, sin citar fundamento positivo alguno, afirme que el asesoramiento fiscal es una "actividad propia" (en el sentido de reservada) de profesionales con titulación superior y conocimientos especializados. En todo caso, *el objeto estatutario de Auren Canarias AJT se extiende a la prestación de toda clase de servicios profesionales y, como admiten los propios testigos propuestos por la sociedad demandada, esta sociedad viene realizando actividades reservadas a profesiones colegiadas, como son, al menos, la redacción de demandas y la dirección técnica de procesos y recursos contenciosos* (cf. art. 544.2 LOPJ), *así como la prestación de asesoramiento cuando el profesional se presenta a los clientes precisamente como profesional titulado -con título académico o administrativo- y colegiado -abogado, economista-* (arg. art. 1.2 Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales; en la doctrina, sobre la actividad reservada por la misma actividad o por la denominación utilizada al desarrollarla, Pérez Millán, En torno al objeto de las sociedades profesionales, RdS 32/2009, p. 188).

Sin matices, la SAP Valencia 9ª 103/2009, 29-4 (LA LEY 34407/2009), CGAE c. DGRN , declara que «el objeto social de la sociedad mercantil fijado en estatutos en la parte que se ha negado el acceso registral, es claro, al referirse al asesoramiento entre otros extremos, contable, fiscal y jurídico significando indudablemente una actividad profesional».

Por otra parte, *el hecho de que Auren Canarias AJT pudiera haber vulnerado de facto la regla de exclusividad del objeto social (art. 3 LSP) añadiendo otras prestaciones (v. gr. de gestoría, contabilidad o cumplimentación de obligaciones tributarias formales por cuenta de los clientes) no permite escapar del régimen legal sino que, entonces, se le aplica el principio de combinación de exigencias legales y no el de sustracción del régimen.* Además, la contestación de la demanda incurre en un vicio de razonamiento al defender que la falta de exclusividad de objeto implica la exención del régimen de la sociedad profesional, porque la definición de la sociedad profesional se halla en el artículo 1 LSP, no en el 2 LSP, de suerte que la exclusividad de objeto es una obligación del definiendum y no un elemento del definiens. De hecho, en la tramitación parlamentaria fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán-CiU de que la exclusividad de objeto formara parte de la definición de sociedad profesional (esta observación en Vérguez, Comentarios a la LSP, 2007, p. 59). En efecto, *si las actividades no profesionales son puramente auxiliares, no se infringe la regla* -que, con discutible fortuna, solo atiende a evitar la comercialización de las actividades profesionales en detrimento de las exigencias deontológicas- *y estas actividades accesorias estarían amparadas por el sistema ultra vires de capacidad* (apuntan la misma conclusión, las RRDGRN 28-1 (LA LEY 589/2009) y 6-6-2009; en la doctrina, Castañer Codina, Comentario de la LSP, 2007, p. 55; Vérguez, cit., pp. 56-57 y Campins Vargas, Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la LSP. A propósito de algunas interpretaciones recientes, RdS 33/2009, p. 147). Si las actividades extravagantes a la profesionalidad fueran ejecutadas con carácter principal estaríamos ante una sociedad "mixta" prohibida (Pérez Millán, cit., p. 194) y procedería la disolución o el abandono de las actividades incompatibles, unas u otras, para la continuación de la sociedad.

En el supuesto enjuiciado, lo que este tribunal interpreta es que *Auren Canarias AJT no es solo una gestoría o una mediadora, sino que desarrolla la actividad profesional con carácter principal y no con carácter marginal o auxiliar de otras actividades, como podría suceder en otras sociedades «de profesionales» o «entre profesionales» a las que no se les aplicaría la LSP. Se alcanza tal conclusión*, además de por lo expuesto en los apartados que siguen, *por la lectura del objeto social estatutario, por la propia denominación social, por el giro y tráfico de la sociedad tal y como sea desarrollado* (sobre la importancia del canon de los actos posteriores al contrato del art. 1282 CC, o de la «conducta interpretativa», cf. las RRDGRN 28-1-2009, Llagostera Abogados (LA LEY 589/2009), S.L.; 3-6-2009, Salinas y Torrijos Abogados, S.L. y 28-6-2009 , Guillén Serrano Arquitectura, S.L.) *y por presunciones razonables (procedencia de sus socios profesionales de una multinacional de la auditoría y otros servicios profesionales, la cualificación de sus socios, su titulación y colegiación, los asuntos en los que participan, la contratación de personal asimismo cualificado, la marca bajo la que se presentan en el mercado, etc.).*

Distingue entre las sociedades profesionales y las sociedades de profesionales, la RDGRN 21-12-2007 (LA LEY 250636/2007), Incor World, donde el Centro Directivo, tras un juicio interpretativo y sin trabar una doctrina delimitadora entre las clases de sociedades profesionales en sentido amplio, considera, principalmente por remisión al criterio del notario y quizá porque la sociedad era de objeto social complejo y, además, el asesoramiento era la actividad accesoria, que los socios, en aquel caso concreto, no pretendieron constituir una sociedad profesional stricto sensu. Tal Resolución fue anulada por SAP Valencia 9ª 103/2009, 29-4 (LA LEY 34407/2009) , si bien ha sido admitido a trámite un recurso de casación contra esta sentencia por ATS 1ª 14-9-2010 . Reiteran la distinción entre sociedades profesionales en sentido amplio y estricto y la necesidad de un juicio interpretativo, las RRDGRN

28-1-2009 (LA LEY 589/2009), Llagostera Abogados, S.L.; 3-6-2009, Salinas y Torrijos Abogados, S.L. y 28-6-2009, Guillén Serrano Arquitectura, S.L.

(iii) Finalmente, *hay ejercicio en común de la actividad profesional porque los servicios los presta la propia Auren Canarias AJT con la decisiva contribución de sus socios ejerciendo «en el seno de la misma» (art. 4.1 a) LSP), no se prestan por extraños o por los propios socios actuando al margen de la sociedad; y porque, en el contrato bilateral de prestación de servicios celebrado con el cliente, la sociedad es la deudora de la prestación de los servicios y la acreedora de los honorarios que pudieran devengarse.*

De lo anterior, constituye prueba suficiente la abundante documental aportada bajo el núm. 7 de la demanda, constando el membrete de Auren en los papeles, a menudo sus datos registrales, la razón social en las antefirmas, presentando a la sociedad como prestadora de los servicios mediante su "personal", obligándose ella misma al tratamiento confidencial de los datos de carácter personal e indicando como cuenta donde deben abonarse los honorarios las de su titularidad, habiéndose verificado mediante el informe pericial que, efectivamente, allí se han abonado la mayoría de las facturas incorporadas a la demanda (v. informe pericial, conclusión primera). Entre tales documentos se aportan propuestas de servicios profesionales y facturas en cuyos conceptos figuran también actividades reservadas a profesionales colegiados, como son los recursos contenciosos o la dirección letrada de procesos concursales o incluso civiles -v. doc. nº 7.50-. En el mismo sentido, el documento nº 8 de la demanda, de 25 de noviembre de 2003, son unos escuetos pactos parasociales, prácticamente coetáneos a la constitución de la sociedad demandada, en los que se establece un reparto del beneficio de la sociedad entre los socios constituyentes en función de su participación en la sociedad (no de la facturación a ellos atribuible). Más recientemente, el 26 de marzo de 2007, los socios «ante las posibles incidencias que en este proceso y en la estructura societaria de Auren AJT, pueda tener la recientemente aprobada LSP así como el resto de normativa aplicable», suscriben un compromiso para la incorporación de nuevos socios (doc. nº 8 bis) que deberán hacer aportaciones industriales «en los términos que se establecen en la vigente LSP» y «tendrán la consideración de socios profesionales, de conformidad con lo establecido en la referida Ley 2/2007»; finalmente, «se arbitrará la forma jurídica de la sociedad más adecuada para el cumplimiento de estos criterios. Todo ello teniendo en cuenta la regulación que se establezca en la vigente LSP», comprometiéndose también a modificar los estatutos para su adaptación a la entonces reciente LSP. Estos documentos son autoelocuentes.

*Ciertamente, el 8 de febrero de 2008, los socios profesionales suscribieron un «Acuerdo de prestación de servicios profesionales» (doc. nº 9 de la demanda) en la que, quizá iluminados por la entonces novísima doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, encuentran una vía para escapar del régimen de la sociedad profesional y muestran su interés por «utilizar a Auren AJT, no como sociedad profesional, sino como una sociedad de medios y de intermediación que sirva de canalización o comunicación entre el cliente y los profesionales que firman el presente compromiso y que a tal efecto facturarán los servicios profesionales a través de la citada intención». En esta línea, modificaron el sistema de retribución y de contribución a los gastos comunes en función de la facturación a «los respectivos clientes».*

*Es indisputable que antes de este último acuerdo, Auren Canarias AJT actuaba como una sociedad profesional en el sentido de la Ley. La cuestión decisiva es si, a partir de la expiración del plazo de adaptación y conforme a este acuerdo parasocial, que es puramente interno y no ha supuesto la modificación de estatutos, los profesionales han dejado de girar bajo la razón social de Auren Canarias AJT y han asumido efectivamente las obligaciones propias de la prestación del servicio rompiendo el ejercicio común de la actividad profesional.*

El argumento de los propios actos o la mala fe del Sr. Tomás es inoperante porque, aunque fuera cierta la deslealtad que se le imputa al fundar un despacho dedicado a la misma actividad y no fuera igualmente desleal la

conducta de los demás socios al constituir otra sociedad civil de objeto paralelo, estas circunstancias son irrelevantes para la solución de este concreto litigio porque la calificación de la sociedad y su régimen legal es indisponible para las partes. La LSP es una «norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables» (E. de M. I, párr. últ.); «en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva Ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución» (E. de M. I, párr. II).

Pues bien, considerando la baja calidad de la prueba de los testimonios de los que se dicen ex-empleados de la demandada, que siguen vinculados a esta sociedad en cuanto perciben del grupo Auren la mayor parte de sus ingresos, lo cual reconocen, siendo su testimonio susceptible de tacha (art. 377.1-2º y 3º LEC); y considerando también la inconducencia del testimonio de la auditora o de la detective, que no sirven para esclarecer ningún hecho del que dependa la subsunción en normas aplicables al caso; *debemos estar, por tanto, a la reveladora prueba documental y a las presunciones razonables (art. 386 LEC) de continuidad en el modo de ejercicio de la actividad profesional*, siendo otra de estas presunciones la conducta endoprocesal de la demandada, que nos priva de la declaración del demandante.

En efecto, *la documental y la más documental son reveladoras porque se aportan documentos de fecha posterior a la expiración del plazo de adaptación (7.43 y ss.) en los que se sigue facturando bajo el membrete y la razón social de Auren Canarias AJT (aunque se añadan las iniciales del socio respectivo), abonándose los honorarios en la cuenta de Auren Canarias AJT y, significativamente, se aportan propuestas de servicios profesionales (doc. nº 7.50 y 7.51 de la demanda y 16 a 19 de la contestación) o reclamaciones de honorarios (doc. b.2.4 y b.2.5 aportado en la audiencia previa) en las que Auren Canarias sigue actuando en el tráfico como una sociedad profesional en el sentido de la Ley, es decir, se gira bajo la razón social y se ejerce en común*. En cuanto al Sr. Íñigo -que tampoco es abogado- constan sus iniciales en la factura de 17 de noviembre de 2008 (doc. nº 7.47) por la que se cobra una «cuota litis». Si bien en tal fecha no había expirado todavía el plazo de adaptación, el dato contradice la infitiatio de la demandada de que Auren Canarias AJT nunca, y especialmente desde febrero de 2008, fue una sociedad profesional. Es más, se aprecia que en la propuesta de servicios profesionales de 13 de abril de 2009, el Sr. Alfonso -que es economista pero no letrado-, firma la propuesta para la interposición de un recurso contencioso- administrativo lo que, si no se acepta que Auren Canarias ATJ es una sociedad profesional, podría constituir una grave conducta de intrusismo. Igualmente, figuran sus iniciales en la factura de 24 de julio de 2008 (doc. nº 7.43), relativa a la formulación de una demanda. *En definitiva, de la valoración de la prueba se infiere que Auren Canarias AJT sigue actuando en el tráfico como una sociedad profesional.*

*A la conclusión de que Auren Canarias AJT es una sociedad profesional en sentido estricto, subsumible en la definición legal, se añaden argumentos contradictores de calificaciones alternativas. No es una sociedad de medios (société civile de moyens del ordenamiento francés) que son «las que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes» (E. de M. II LSP). Se rechaza esta calificación por las razones siguientes:*

Esta interpretación no tiene reflejo alguno y se enfrenta al objeto social según se describe en los estatutos, que no han sido modificados. La interpretación literal de los estatutos es el canon prima facie.

«en la escritura autorizada por el Notario no hay nominación, mención, indicación o apostilla alguna a que la sociedad sea de intermediación. Si la propia Dirección General de los Registros y Notariado basa su resolución en la aplicación de las normas del artículo 1281 y siguientes del Código Civil, precisamente el primer criterio legal hermenéutico es el de los propios términos del contrato y los mismos de manera alguna exponen que la sociedad

sea de intermediación en el asesoramiento técnico contable, fiscal o jurídico, sino directamente tal asesoramiento y por ende a desplegar como actividad por la sociedad constituida, dada su inclusión en su objeto social. Además tan significativo silencio, no se supe con el resto de cláusulas fundacionales y estatutarias, en el sentido de que en una interpretación sistemática, conjunta o contextual, pudiera derivarse ese calificativo.

2º) No motiva la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado, la razón suficiente de concurrir duda sobre el contenido literal de las cláusulas del documento presentado a inscripción, por la cual suscitarse que la sociedad constituida, aún ese silencio gramatical y literal no obstante la claridad de la sociedad creada y su objeto social, constituye una sociedad de intermediación y por consiguiente que entrase a jugar la aplicación de los criterios interpretativos del artículo 1284 y 1285 del Código Civil que son medios de exégesis negocial a aplicar cuando concurre tal duda nacida de los propios términos del contrato.

3º) La Dirección General de los Registros y Notariado determina tal calificativo porque el Notario dada su propia función (artículo 17 bis.2 a) y 24 de la Ley del Notariado y artículo 1 y 145 del Reglamento Notarial) plasma aquello que se adecua no sólo a la legalidad sino a la voluntad informada de los otorgantes y de ahí que predomine, al caso, la alegación o calificación del Notario autorizante de la escritura vertida en su recurso; pero esta tesis del Centro Directivo es precisamente la que ha de servir para desvirtuar el razonamiento de la Dirección General de los Registros y Notariado, pues si esa es función del fedatario público, sí éste ha silenciado por completo tal denominación o mención y se redacta ese objeto social en los términos expuestos, es porque la voluntad de los otorgantes no fue precisamente la de constituir esa sociedad de intermediación» (SAP Valencia 9ª 103/2009, 29-4 (LA LEY 34407/2009), CGAE c. DGRN; contra, sentando una presunción de no profesionalidad, aunque no se exprese que es una sociedad de medios o de intermediación, las RRDGRN 28-1-2009 (LA LEY 589/2009), 3-6-2009 y 28-6-2009).

La denominación de la sociedad alude al asesoramiento jurídico y tributario, no al carácter de sociedad de medios, sin que pueda incluirse en la denominación tal asesoramiento si no estuviera incluido en el objeto social (arts. 402.2 y 406 RRM; aunque la RDGRN 28-1-2009 (LA LEY 589/2009) hace distinciones que el Reglamento no distingue, en contradicción con su propia doctrina anterior, cf. RDGRN 26-6-1995).

Las sociedades de medios normalmente reúnen a profesionales de la misma rama y no son sociedades multidisciplinarias para la prestación de un servicio integral, que es el objetivo confesado por todos los deponentes en el juicio.

Las sociedades de medios son sociedades sin ánimo de lucro inmediato -el fin de la sociedad no es obtener ganancias, sino regular el uso de la infraestructura y distribuir sus costes-. No se ha alegado la falta de ánimo de lucro de Auren Canarias AJT.

No se aporta ningún reglamento de uso de los medios de la sociedad.

Normalmente, las sociedades de medios son internas. Auren Canarias AJT es una sociedad externa como demuestra el uso de signos distintivos para presentarse en el mercado y los compromisos asumidos en su relación con los clientes.

Normalmente, los profesionales liberales que se limitan a compartir medios se constituyen en una Agrupación de Interés Económico (v. arts. 3.1 y 4 L. 12/1991).

Que la demandada considere que la nueva sociedad constituida por el demandante para la prestación de servicios finales de asesoramiento jurídico le hace competencia desleal, es un contraindicio de que se vea a sí misma como una sociedad simplemente de medios.

La licencia de uso de marcas de 28 de marzo de 2003 (al final del doc. nº 20 de la demanda) es, según la Estipulación Segunda, «para el ejercicio de la actividad profesional "homologada" por Auren Servicios Profesionales Avanzados, S.L., entendiéndose por tal la de «asesoramiento jurídico en todas sus variantes, laboral y fiscal», lo que se corresponde con la clase de marcas licenciadas. En ningún caso se licencian las marcas para una sociedad de medios o para la intermediación en beneficio de terceros.

*Tampoco puede compartirse que Auren Canarias AJT sea una sociedad de intermediación.* Según el Preámbulo de la LSP, las sociedades de intermediación «sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica [cf. una censura a este inciso en Miquel Silvestre, Ley de Sociedades Profesionales, La Ley, 18 jul. 2008, porque hace indistinguible a la sociedad de intermediación de la profesional], y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no (sic) sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas». Rechazamos la calificación como sociedad de intermediación por las siguientes razones:

(a) Esta interpretación no tiene reflejo alguno y se enfrenta al objeto social según se describe en los estatutos, que no han sido modificados (v. supra SAP Valencia 9ª 103/2009, 29-4 (LA LEY 34407/2009), CGAE c. DGRN).

(b) La denominación de la sociedad alude al asesoramiento jurídico y tributario, no al carácter de sociedad de intermediación, sin que pueda incluirse en la denominación tal asesoramiento si no estuviera incluido en el objeto social (arts. 402.2 y 406 RRM).

(c) No se aporta ningún documento que regule cómo Auren Canarias AJT efectuaría las supuestas labores de intermediación.

(d) Que la demandada considere que la nueva sociedad constituida por el demandante para la prestación de servicios finales de asesoramiento jurídico le hace competencia desleal, es un contraindicio de que se vea a sí misma como una sociedad simplemente de intermediación.

(e) La licencia de uso de marcas de 28 de marzo de 2003 no es para la intermediación en beneficio de terceros sino para la prestación directa de los servicios.

(f) Parte de la doctrina societarista especializada duda que las sociedades de intermediación existan en la práctica, sin que su mención en el Preámbulo de la LSP tenga valor normativo (por todas, STC Pleno 31/2010 (LA LEY 93288/2010)). En todo caso, los supuestos en los que habría de calificar como tal una sociedad son raros por sentido común, pese a que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado vendría a suponer que las sociedades de intermediación nos rodean por todas partes.

«En realidad, la figura de la sociedad de intermediación es un artificio constructivo ideado por la jurisprudencia registral y por un sector de la doctrina al objeto de ahorrar la sociedad profesional propiamente tal a las (supuestas) exigencias del ordenamiento societario y profesional (v. RDGRN 2 de junio de 1986; 23 de abril de 1993; 26 de mayo de 1995). Como no se considera jurídicamente viable la sociedad profesional stricto sensu, se inventa un subrogado que pueda tener cabida en el sistema. Pero como veremos enseguida, el invento ni se compadece con la voluntad de las partes que constituyen la sociedad ni -y esto es lo verdaderamente importante- resulta necesario desde el punto de vista jurídico para hacer viables las sociedades profesionales» (Paz-Ares, Curso de Derecho mercantil, I, 2ª ed., 2006, p. 791; en la misma escuela, Campins Vargas, La sociedad profesional,



2000, pp. 47-49; recientemente, Alcover, Comentarios a la RDGRN de 28 de enero de 2009 (LA LEY 589/2009), Sociedades profesionales y sociedades de intermediación, RdS 32/2009, pp. 169-174, *pássim*).

(g) El argumento de que hay mediación porque los servicios los prestan los socios profesionales es falaz y es falso. Es falaz porque «la prestación de servicios por parte de la sociedad no excluye la prestación personal. Sería un formalismo grotesco creer que la sociedad presta materialmente los servicios. Los servicios son prestados por los socios profesionales. La sociedad sólo representa el punto de conexión o centro de imputación de la relación jurídica. Nada obsta, por lo demás, para que se contrate directamente con la sociedad condicionando el vínculo a la ejecución material del servicio por parte de un profesional determinado» (Paz-Ares, cit., p. 792). Además, es falso porque en una organización jerárquica los socios de capital no efectúan materialmente todo el trabajo, sino que participan auxiliares de experiencia y cualificación diversa (becarios, aprendices -juniors, assistants-, asociados o gerentes, "socios" meramente profesionales y no de cuota...).

(h) El argumento de que no se haya procedido a cancelar de oficio la sociedad en el Registro Mercantil, por lo que no sería sociedad profesional, carece de fuerza suasoria. En la práctica, estas cancelaciones no se han producido en los Registros, presumiblemente por dificultades operativas, porque el Registrador carece de información suficiente para un juicio completo sobre la naturaleza de la sociedad y, también, porque la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en esta materia oscurece el concepto de sociedad profesional sumiendo en la incertidumbre a los operadores jurídicos. La doctrina ya había advertido que una sociedad profesional no inscrita como tal en el Registro corría el riesgo de que un socio en conflicto denunciara esta circunstancia y el juez, ahora sí, comprobando cómo y en nombre de quién se viniera realizando la actividad profesional de la sociedad en el tráfico, declarara su carácter profesional a efectos de la LSP y, en consecuencia, su disolución (Campins, cit., 2009, p. 157).

(i) A sensu contrario, todos los argumentos que llevan a adscribir Auren Canarias AJT al tipo de las sociedades de profesionales.

Por lo expuesto, *considerando que el régimen que pretende instaurar la LSP es imperativo* (tesis predominante, es un «deber», v. SAP Valencia 9ª 103/2009, 29-4 (LA LEY 34407/2009), CGAE c. DGRN), *Auren Canarias AJT estaba en la obligación de constituirse en sociedad profesional según la definición del artículo transcrito y no se ha adaptado en el plazo legal.*

## II. DISOLUCIÓN IMPERATIVA DE AUREN CANARIAS AJT

La formulación literal del suplico de la demanda no es la de disolución judicial de la sociedad, sino que se impugnan los acuerdos sociales a causa de la disolución imperativa de la sociedad. La parte demandante aclaró en sus conclusiones que también solicitaba la disolución judicial lo que, efectivamente, se deduce de la lectura de la demanda (v. Hecho Quinto y la fundamentación de la demanda). En todo caso, la petición se encuentra implícita en el segundo pedimento en cuanto insta el nombramiento de liquidadores y la cuestión ha sido objeto de suficiente debate en el juicio.

Pues bien, *la disposición transitoria primera de la LSP dispone: «1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta [entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE ex disp. fin. 3ª, siendo publicada el 16 de marzo de 2007]. [...] 3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente*

*de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta».*

*En la medida en que se trata de una causa legal de disolución de pleno derecho, puede ser reclamada al juez directamente y por cualquier interesado (para el caso del art. 4.5 LSP, Uría/Menéndez/Beltrán, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, XIV-4º, 2007, p. 22), y sería incluso apreciable de oficio siempre que la cuestión haya sido debatida en juicio, como es el caso, de forma que no genere indefensión.*

*En cuanto a los efectos de la disolución, «abre el período de liquidación» (art. 109.1 LSL, actual 371.1 LSC), pero la sociedad subsiste como contrato y como persona jurídica hasta su extinción. Por esto mismo, no pueden anularse los negocios con terceros (de los que su buena fe se presume). Tampoco podría declararse la nulidad de estos negocios por la falta de precisión del suplico al no identificarlos (art. 399.1 LEC) y, en todo caso, porque las contrapartes no han sido demandadas (art. 12.2 LEC).*

*La decisión debe ser distinta para los acuerdos sociales que no se ordenen a la liquidación de la sociedad. «En el orden "interno", los órganos administrativos [tampoco los de gobierno, si debían conocer las circunstancias de la disolución] no pueden considerarse autorizados a ignorar la existencia de la causa de disolución de la sociedad conocida por ellos, pretendiendo que no existe hasta que se declare, porque esto implicaría dar a esta declaración carácter contrario a su naturaleza, es decir, constitutivo» (Girón, Derecho de sociedades, I, 1976, p. 336). Además, el Consejo de administración ya no pudo reunirse válidamente tras la disolución (art. 110.1 LSL, correspondiente 374 LSC). Y la Junta de 21 de diciembre de 2009 se convoca por un Consejo inexistente (conculcando el art. 45.1 LSL), para la aprobación de unas cuentas que vulneran lo dispuesto en el artículo 115 LSL y para la censura de la gestión de un órgano de administración que había dejado de ser tal el 16 de diciembre de 2008.*

*En cuanto a los efectos ulteriores de la nulidad de los acuerdos, suponen la reposición del estado de cosas, incluido el haber social a su estado anterior, lo que comprende la devolución de lo recibido por los socios, sujetándolo a las operaciones de liquidación. A estos efectos, los socios no pueden alegar su condición de terceros porque fueron reiteradamente advertidos por el propio demandante del carácter claudicante de los acuerdos y de la invalidez de las reuniones. Ahora bien, además de que no podría despacharse ejecución frente a quien no ha sido parte en el pleito; no cabe un pronunciamiento más preciso sobre los efectos de la nulidad en la relación entre la sociedad y los socios, porque la demanda es elíptica sobre las consecuencias de la nulidad. En supuestos excepcionales en que no se plantea, con una claridad mínima, los efectos de la extinción del negocio, es posible remitir a los litigantes a un nuevo juicio declarativo para la determinación de estos efectos (v. STS 1ª 249/2009, 15-4), en defecto de la deseable autocomposición, la cual está incentivada porque los socios que fueron administradores, no como tales sino en su condición de liquidadores, podrían contraer responsabilidad si desconocieran el contenido de esta sentencia.*

*Por otra parte, los liquidadores ya están nombrados por ley y a su determinación debe estarse («cláusula de conversión» del art. 110.1 LSL, actual 376 LSC), con la lógica precisión de que salvo que los estatutos o la junta general acuerden otra cosa, son los administradores al tiempo de concurrir la causa de disolución (16 de diciembre de 2008) y no los que pretendan haberlo sido por los nombramientos que por esta sentencia se declaran nulos.*

*Además, no hay riesgo de paralización porque no se impone la actuación de consuno. "Salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente" (art. 112.1 LSRL). Es decir, "cualquiera que fuera la estructura adoptada por el órgano de administración, los liquidadores nombrados en virtud de esta cláusula de conversión tendrán el carácter de solidarios" (Rojo, Disolución y liquidación de la SRL,*

RCDI, 1993 , p. 1499; Uría/Menéndez/Beltrán, Disolución y liquidación de la SRL, en Uría/Menéndez/Olivencia (dir.), Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, t. XIV, v. 4º, 2ª ed., 2007, p. 183; y García-Cruces, en Arroyo/Embid/Górriz (coord.), Comentarios a la LSRL, 2ª ed., 2009, pp. 1207-1208).

Sin perjuicio de lo anterior, aunque no sea objeto del juicio, hay opiniones razonadas para las que, si conviniera al derecho de las partes, pese a lo dispuesto en el artículo 370.1 in fine LSC , es posible reactivar la sociedad previa adaptación a la LSP, al igual que sostuvo la doctrina registral con la falta de adecuación de las sociedades anónimas a la cifra de capital mínimo.

### III. COSTAS

Conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que expresa el principio de distribución, por haber sido parcial la estimación de las pretensiones de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que haya méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda, y en su virtud dictar los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declarar que Auren Canarias, Asesores Jurídicos y Tributarios, S.L. se encuentra disuelta desde el 16 de diciembre de 2008 por falta de adaptación a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales .

Segundo.- Declarar la nulidad del Consejo de administración de 5 de noviembre de 2009 y de sus acuerdos, la nulidad de los acuerdos de la Junta General de 30 de noviembre de 2009 y la nulidad de la Junta General de 21 de diciembre de 2009 y de sus acuerdos.

Tercero.- No ha lugar a especial pronunciamiento respecto de las costas procesales.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme y cabe interponer recurso de apelación contra ella del que conocería la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas. En su caso, el recurso de apelación se preparará ante este tribunal dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación. La admisión del recurso precisará que, al anunciarse el mismo, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, de 50 euros, lo que deberá ser acreditado.

Una vez firme esta sentencia, líbrese el correspondiente mandamiento, acompañando testimonio de la resolución, al Sr. Registrador del Registro Mercantil donde la sociedad se encuentra inscrita, a fin de que se extiendan los asientos pertinentes, conforme a los artículos 239.1 RRM y demás de aplicación.

Archívese el original de esta resolución en el Libro de sentencias y póngase testimonio literal en los autos de su razón.

### Publicación.-

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por S.S.<sup>a</sup> Ilma., estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de lo que como Secretario de este Juzgado, doy fe.